
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yessica Erenia Reynoso Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Reynoso Moreno.
Recurrida:	Zertidal Investments, S. R. L. (Banca Loteka).
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yessica Erenia Reynoso Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00502, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Reynoso Moreno, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida V Centenario, edif. Torre de los Profesionales, *suite* 904, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Yéssica Erenia Reynoso Vásquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186966-8, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3076672-1, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yéssica Erenia Reynoso Vásquez incoó una demanda

en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, intereses legales, asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia por la no inscripción de una ARS, indemnización por daños materiales y morales, no pago de descanso semanal, descanso pre y post natal por embarazo y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Zertidal Investments, SRL. (Bancas Loteka), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00058, de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demuestren la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Yéssica Erenia Reynoso Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Yessica Erenia Reynoso Vásquez, en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00058 dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por caducidad, de conformidad con las precedentes consideraciones; y* **SEGUNDO:** *Se condena a Yessica Erenia Reynoso Vásquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

II. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Mala interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de las pruebas aportadas al proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega vicios distintos en su configuración, de los cuales se examinará un solo aspecto por resultar útil a la mejor solución del caso; en ese sentido, argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de ponderar pruebas al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo fundamentado en que la sentencia de primer grado fue debidamente notificada a domicilio desconocido; que para sustentar su decisión consideró que la exponente no hizo mención de su domicilio personal ni de elección; que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, la hoy recurrida tuvo conocimiento de su domicilio de elección, mediante el acto contentivo de la demanda laboral, de la citación para comparecer a la audiencia de conciliación, así como por el poder de cuota litis en cuyas actuaciones se hizo constar que la hoy recurrente hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la oficina de sus representantes, ubicada en la calle 16 de Agosto, esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que aun haciendo constar la corte *a qua* en el numeral 2.5 de la página 11 de su decisión los elementos probatorios que había depositado la exponente no los valoró, realizando una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, violentando también las garantías fundamentales contenidas en el artículo 68 y en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que hacen referencia a la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la Ley, el derecho al recurso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. La sentencia impugnada permite retener que ante el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad que formuló la entidad ahora recurrida, la demandante, hoy recurrente, se defendió solicitando su rechazo apoyada en que la sentencia le fue notificada de forma irregular a domicilio desconocido no obstante tener conocimiento de su domicilio a través de la demanda.

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación que ejerció la actual

recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]Frente a esta situación y haciendo un análisis de los documentos que obran en el expediente, no consta en ninguna de las instancias (demanda, poder de cuota litis, recurso, resolución del Ministerio de Trabajo, comunicaciones al ministerio de trabajo y demás) el domicilio o la residencia de la recurrente, como tampoco hace mención de elección de domicilio en el de su abogado representante; además no compareció a la audiencia celebrada por ante esta corte, de manera que pudiera haber sido cuestionada sobre su domicilio, situación que imposibilitó a la parte recurrida notificar la sentencia de que se trata, por lo que se vio precisada a notificar la sentencia conforme lo indicado por la ley en esos casos. La apelante para sustentar sus alegatos depositó la “declaración jurada de comprobación de domicilio”, la cual data de fecha posterior, “16 de julio de 2018”, a los documentos antes señalados, por lo que no puede ser oponible a la parte recurrida (...)| [...]En el presente proceso y conforme a la prueba documental que obra en el expediente, la sentencia apelada fue notificada mediante el acto No. 254-2018, del ministerial Manuel A. Estévez T., Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018 y el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2018, tal como consta en el sello de recepción de dicho recurso de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago. Lo anterior pone de manifiesto que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, tomando en consideración las especificaciones señaladas en los textos legales antes citados, pues el mismo debió ser interpuesto a más tardar el 12 de abril de 2018 (sic).

10. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que: “[...] *la elección de domicilio consagrada en el artículo 111 del Código Civil resulta de una derogación particular de los efectos normales que acarrea el domicilio real, e implica que todos los actos y documentos relativos a un proceso deben ser notificados en el lugar elegido, regla que se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de los mismos y que así ella se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa.*”

11. El acto marcado con el núm. 254-2018, de fecha 6 de marzo 2018, del ministerial Manuel A. Esteves T., contentivo de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado realizada a requerimiento de la parte hoy recurrida, permite advertir que el ministerial actuante realizó los traslados siguientes: “1) a la calle San Luis esq. calle El Sol, sin núm., municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde se encuentra ubicada la oficina de Correo de Santiago; 2) la avenida Hermanas Mirabal, sector Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra ubicada la oficina de la Junta Municipal Electoral de Santiago; 3) al primer nivel del Palacio de Justicia de Santiago y a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 4) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 5) a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y 6) al despacho del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago...”.

12. Del estudio de la instancia introductiva de demanda laboral, la cual la corte *a qua* señaló haber examinado, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus conclusiones la actual recurrente solicitó: *Cuarto: Reconocer la personalidad jurídica de los apoderados de mi parte al Lic. Juan Reynoso Moreno, por ser designado para oír notificaciones, en el domicilio señalado, domicilio que se encuentra ubicado en la calle 16 de Agosto esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, según previamente en esta se hace constar; que además también le fue depositado el acto núm. 999-2017, de fecha 29 de junio de 2017, del ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de auto de demanda laboral por despido injustificado y citación para comparecer audiencia, en el cual indica que la actual recurrente hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el domicilio de sus abogados.*

13. En ese orden, dadas las comprobaciones anteriores se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos como refiere la parte recurrente en el aspecto que se examina, toda vez que esta sí aportó documentos que permitían a la alzada, comprobar que puso al actual

recurrido en condiciones de conocer su domicilio de elección previo a ser emitida la sentencia impugnada ante la corte a qua; que si bien el propósito fundamental de que las sentencias sean notificadas a persona es garantizar la defensa en juicio, permitiendo que la parte destinataria de la decisión tome conocimiento oportuno y pueda ejercer las acciones de su interés, esta corte de casación es del criterio que cuando una de las partes en ocasión de la demanda no expresa un domicilio personal sino que elige el de sus abogados constituidos, la sentencia que decide dicho proceso deberá ser notificada también en el domicilio de elección y no siguiendo el procedimiento establecido para aquellos que no tienen domicilio conocido a fin de evitar indefensión, preservar su derecho de defensa y garantizar la tutela judicial efectiva de la parte que ha sucumbido y a quien se le notifica la sentencia; que en tales circunstancias, la demandada original, hoy recurrida en casación, debió además, notificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el domicilio de elección de la recurrente y no seguir el procedimiento a domicilio desconocido toda vez que dicho domicilio de elección fue el único por ella expresado durante la demanda, a fin de que esta pudiera ejercer las vías de recursos que entendiera pertinentes para la defensa de sus intereses, y preservar así su derecho de defensa, situación que debió ser observada por el tribunal de alzada, que en tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrida con las actuaciones precedentemente señaladas, procede acoger el presente aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Según lo dispone el artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.